

REGLAMENTO PARA LA COLOCACIÓN E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARTICULAR EN LA VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE SANTIAGO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer los requisitos, lineamientos y condiciones para la colocación, instalación, fijación, modificación, conservación y retiro de mobiliario particular, anuncios, y toldos dentro del área comprendida en la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro.

En lo no dispuesto por el presente Reglamento, se estará a lo que establece la normatividad en materia de Desarrollo Urbano, Protección al Medio Ambiente y Preservación de Monumentos Históricos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro; y
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Corresponde a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades paramunicipales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar la información técnica necesaria.

ARTÍCULO 3. Derogado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **SECRETARÍA**, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;
- II. **PARTICULAR**, toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora, arrendataria o que tenga cualquier otro derecho sobre los establecimientos o locales sujetos a las disposiciones del presente reglamento;

- III. **MOBILIARIO PARTICULAR**, Objetos existentes en la vía pública superpuestos relativos al equipamiento de los establecimientos comerciales consistentes en sillas, mesas, sombrillas, atriles, sillas para aseo de calzado, puestos de periódicos y revistas y módulos de información;
- IV. **ANUNCIO**, Expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje publicitario relacionado con la producción y venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, cívicas, culturales, deportivas, artesanales o de folklore nacional;
- V. **TOLDO**, Lona que se extiende en el interior del marco de los vanos de una fachada para evitar el asoleamiento a un espacio del interior de un inmueble;
- VI. **PORTAL**, Construcción soportada por arcadas o columnas que antecede a una fachada;
- VII. **LICENCIA**, Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, con una vigencia máxima de un año, en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación o modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos;
- VIII. **PERMISO**, Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, con una vigencia máxima de 120 días naturales, en el que se autoriza la colocación, fijación, instalación, o modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos;
- IX. **AUTORIZACIÓN**, Documento expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Histórica INAH previo a la licencia otorgada por el Municipio, en la que se expresa si lo solicitado preserva los valores, características e imagen de la Zona de Monumentos Históricos, así como los lineamientos técnicos para su colocación, instalación, fijación o modificación;
- X. **TAPIAL**, Muro provisional hecho de cualquier material que circunda una obra en construcción, y
- XI. **ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS**, Es el área de la Ciudad de Querétaro Arteaga donde se ubican monumentos históricos relacionados con hechos pretéritos de relevancia para el país, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, y tiene los siguientes linderos:

Partiendo del cruce de los ejes de la Calle Nicolás Campa Norte y la Avenida Universidad Poniente; continuando por el eje de la Avenida Universidad Poniente

hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte; continuando por el eje de la Calle Nicolás Bravo Norte hasta cruzar con el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente; continuando por el eje de la Calle Ferrocarriles Nacionales de México Poniente y Oriente hasta entroncar con el eje de la Calle Rayón Norte; continuando por el eje de la Calle Rayón Norte y su continuación la Calle Ignacio Altamirano Norte hasta cruzar con el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente; continuando por el eje de la Calle 15 de Mayo Oriente hasta su entronque con el eje de la Calle Calandrias; continuando por el eje de la Calle Calandrias hasta cruzar con el eje de la Calle Prol. 16 de Septiembre; continuando por el eje de la Calle Prol. 16 de Septiembre hasta su entronque con el eje de la Calle Circunvalación Sur; siguiendo por el eje de la Calle Circunvalación Sur hasta cruzar con la acera Norte de la Calzada de los Arcos; continuando por la acera Norte de la Calzada de los Arcos hasta donde empieza el Acueducto; continuando de la terminación de la acera Norte de la Calzada de los Arcos y cruzando la Calzada de los Arcos, hasta la acera Sur de la Calzada de los Arcos; continuando por la acera Sur de la Calzada de los Arcos hasta el entronque con los ejes de las Calles 20 de Noviembre Oriente y Avenida Ignacio Zaragoza Oriente; continuando por el eje de la Av. Ignacio Zaragoza Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prol. Dr. Luis Pasteur Sur; continuando por el eje de la Calle Prol. Dr. Luis Pasteur Sur hasta su entronque con el eje de la Avenida Constituyentes Oriente; continuando por el eje de la Avenida Constituyentes Oriente hasta cruzar con el eje de la Calle Prol. Corregidora Sur; continuando por el eje de la Calle Prol. Corregidora Sur hasta su entronque con la Avenida Ignacio Zaragoza; continuando por el eje de la Avenida Ignacio Zaragoza Oriente y Poniente hasta cruzar con el eje de la Calle Nicolás Campa Sur; continuando por el eje de la Calle Nicolás Campa Sur y Norte hasta su entronque con el eje de la Avenida Universidad Poniente.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal:

- I. Expedir y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos para la colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Emitir los dictámenes técnicos que correspondan para la colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos dentro de la Zona de Monumentos Históricos, asimismo, la Dirección podrá elaborar y expedir aquellos estudios y dictámenes que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad e integración a la imagen urbana, prevista en el presente Reglamento;
- IV. Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados para mobiliario particular, anuncios y toldos que se expidan dentro de la Zona de Monumentos Históricos;

V. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;

VI. Determinar el diseño y los lugares en donde se podrá autorizar la colocación, instalación y fijación del mobiliario particular, anuncios y toldos dentro de la Zona de Monumentos Históricos;

VII. Coordinarse con el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), la Dirección de Sitios y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, y demás autoridades competentes para el debido cumplimiento de sus funciones;

VIII. Ordenar las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, cuando se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la edificación y seguridad de las personas;

IX. Determinar lo conducente en los casos no previstos en el presente reglamento respecto de su objeto, previo dictamen técnico en los casos que corresponda; y

X. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente Reglamento y disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

I. Formular y difundir programas de protección y conservación de la Zona de Monumentos Históricos en su respectivo ámbito de competencia;

II. Resolver el recurso de revisión, según lo dispuesto en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios;

III. Coordinarse con dependencias municipales, organismos públicos y demás autoridades competentes para el debido cumplimiento de sus funciones; y

IV. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Secretaría Finanzas:

I. Realizar el cobro de derechos y contribuciones que se originen por la expedición de licencias, permisos o imposición de multas, así como llevar a cabo el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el presente ordenamiento, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga y demás disposiciones legales aplicables; y

II. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL MOBILIARIO PARTICULAR, ANUNCIOS Y TOLDOS

CAPÍTULO I MOBILIARIO PARTICULAR

ARTÍCULO 8. Los particulares a quienes se les otorgue permiso o licencia para la colocación, instalación o fijación, de mobiliario particular, sólo podrán hacerlo de manera inmediata a la fachada del predio, bajo los siguientes lineamientos:

I. En los portales únicamente se permite la colocación de mesas y sillas como mobiliario particular, debiendo colocarse de forma adyacente a la fachada interior del inmueble y dentro del paramento interior del portal respetando un área de circulación peatonal con un ancho mínimo de 1.50 metros;

II. Los muebles a utilizar estarán totalmente exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos;

III. El diseño del mobiliario particular estará elaborado e instalado conforme a lo determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, respecto a las características de diseño, color e imagen urbana de la Zona de Monumentos Históricos.

El mobiliario de cada establecimiento deberá ser del mismo color, tamaño, diseño y material;

IV. La colocación de mesas se autorizará dentro de una franja de 3.00 metros de ancho como máximo, a partir del alineamiento de la fachada sobre la vía pública, colocadas de tal manera que permitan el paso a los peatones con un mínimo de 1.50 metros. En los lugares que así lo permita y la Dirección lo considere procedente, podrá autorizarse un incremento de hasta el 100% más de dicha sección o franja, siempre y cuando no exceda del total de la superficie interior;

V. La colocación de sombrillas deberá permitir el tránsito de las personas y de vehículos, siendo la altura mínima de instalación de 2.10 metros con respecto al nivel de banqueta;

VI. Las mesas de tipo circular no deberán ser mayores de 0.90 metros de diámetro y las cuadradas no mayores de 0.90 metros de lado; las sombrillas deberán contar con un diámetro no mayor de 3.00 metros;

VII. El mobiliario particular respecto de sillas, mesas y sombrillas, sólo podrá colocarse en el frente del área de servicio del negocio autorizado;

VIII. El mobiliario particular únicamente podrá colocarse en los lugares permitidos y área asignable, debiendo ser retirados al término de su horario de funcionamiento conforme lo establezca la Dirección en la licencia respectiva;

IX. Solamente el mobiliario particular para venta de periódicos y revistas, sillas para aseo de calzado y módulos de información, podrá permanecer sin necesidad de retiro diario;

X. Únicamente se permitirá la colocación de mobiliario particular, anuncios o toldos que estén expresamente contenidos en la licencia o permiso correspondiente;

XI. Derogado.

XII. Por ningún motivo se podrá obstaculizar con el **mobiliario particular** el acceso de las edificaciones vecinas;

XIII. Cuando la actividad comercial corresponda a la clasificación de giros autorizados para la colocación de mobiliario particular de sillas y mesas en la vía pública, y se pretenda exhibir la carta o menú, ésta podrá colocarse en un atril móvil, de dimensiones que no podrán exceder de 1.20 metros de altura, por 0.35 X 0.50 metros en la superficie de colocación y cuyo diseño deberá ser aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;

XIV. El mobiliario particular colocado en vía pública no podrá contener anuncios o letreros publicitarios;

XV. El mobiliario particular destinado para aseo de calzado, venta de periódicos y revistas y módulos de información, se colocará de forma tal que no obstaculice la circulación peatonal ni la percepción visual y estética de los monumentos; y

XVI. El mobiliario particular destinado para el aseo de calzado, consistirá en sillas y no podrá tener estructuras adicionales adosadas de ningún tipo.

CAPÍTULO II LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 9. La colocación de mobiliario particular, anuncios y toldos dentro de la Zona de Monumentos Históricos generará el pago de derechos y contribuciones que correspondan según la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro vigente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación de mobiliario particular únicamente en los siguientes lugares:

I. Portal de la Plaza, Mariano de las Casas.

II. Portal Bueno.

III. Jardín de San Sebastián, lados norte y poniente.

IV. Jardín Guerrero, lado oriente.

V. Jardín Corregidora, lados norte y oriente.

VI. Andador 16 de Septiembre, en el área que se integra al jardín corregidora lado sur.

VII. Plaza de los Fundadores, lado poniente.

VIII. Plaza de Armas o Plaza de la Independencia, únicamente en el área de portales.

IX. Andador Libertad, en el área que se integra a la Plaza de Armas o Plaza de la Independencia.

X. Plaza Juan Caballero y Osio, lado poniente.

XI. Jardín de San Antonio, lado Sur.

XII. En los Andadores que se integren a una plaza, espacio abierto autorizado o calle cuyas características sean similares a los lugares anteriormente citados.

ARTÍCULO 11. Queda prohibida la colocación de mobiliario particular relativo a mesas, sillas y sombrillas en los siguientes lugares:

I. Jardín Francisco I. Madero o atrio de Santa Clara.

II. Cualquier atrio de los templos que se ubican dentro de la Zona de Monumentos Históricos.

III. Andador Venustiano Carranza o Cerbatana

IV. Andador Mariano Matamoros.

V. Andador Francisco I. Madero.

VI. Andador 5 de Mayo.

VII. Andador 16 de Septiembre exceptuando el tramo permitido en el artículo anterior.

VIII. Andador Josefa Vergara.

IX. Andador Libertad exceptuando el tramo permitido en el artículo anterior.

X. Andador Jesús García.

XI. Andador Luis Pasteur.

XII. Andador Progreso.

XIII. Andador Altamirano.

XIV. Jardín Guerrero, lados poniente, norte y sur.

XV. Jardín Zenea

ARTÍCULO 12. El mobiliario particular utilizado para el aseo de calzado, venta de periódicos y revistas y módulos de información, únicamente podrán colocarse en los espacios que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal determine.

ARTÍCULO 13. Derogado.

CAPÍTULO III ANUNCIOS

ARTÍCULO 14. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos cuidando la imagen urbana para evitar una contaminación visual así como preservar la fisonomía de la Zona de Monumentos Históricos, armonizando de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades y elementos arquitectónicos, respetando siempre las especificaciones y lineamientos del presente reglamento.

ARTÍCULO 15. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá autorizar la colocación, fijación, instalación o modificación de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, atendiendo a la siguiente clasificación:

- I. Atendiendo a su colocación, instalación o fijación:
 - a) **Adosados:** Aquellos que se colocan o fijan sobre tapiales o en el interior de los vanos de las edificaciones; y
 - b) **Pintados:** Aquellos que se realizan mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de la fachada.
- II. Por el lugar en que se coloquen:
 - a) Fachadas.
 - b) Tapiales. y

c) Vanos.

III. Por el tiempo que permanezcan expuestos:

A) Temporales:

1. Los que se coloquen en bardas, andamios y fachadas de obras en construcción;
2. Los relativos a programas de espectáculos y diversiones;
3. Los referentes a cultos religiosos;
4. Los que se coloquen con motivo de actividades culturales, cívicas o conmemorativas.

Los anuncios temporales se podrán autorizar hasta por un plazo máximo de 120 días naturales.

B) Permanentes:

1. Los adosados o pintados en fachadas;
2. Los contenidos en placas denominativas adosadas a la fachada, quedando prohibida la colocación en las jambas o enmarcamientos;
3. Los pintados o adosados en el paramento interior del inmueble, pórticos, portales o pasajes.

Los anuncios permanentes se podrán autorizar por el plazo de un año, debiendo el propietario solicitar la renovación al término de su vigencia.

IV. Por su contenido:

- a) **Denominativos:** Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se trate, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo;
- b) **Institucionales:** Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.
- c) **Especiales:** Aquellos de carácter, cívico, cultural y religioso.

ARTÍCULO 16. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 del presente reglamento, queda prohibida la colocación, fijación, instalación o modificación de los siguientes tipos de anuncios en la Zona de Monumentos Históricos:

- I. Luminosos de cualquier tipo;
- II. Espectaculares;
- III. Colgantes;
- IV. De bandera;
- V. De azotea;
- VI. De letras multicolores;
- VII. Mantas;
- VIII. Autosoportados;
- IX. Mixtos;
- X. Sobre cortinas metálicas;
- XI. Sobre muros laterales de colindancia;
- XII. Sobre vidrieras;
- XIII. Sobre toldos;
- XIV. Al frente o detrás de barandales, balcones o ventanas;
- XV. Listas de productos, mercancías o servicios;
- XVI. Pantallas electrónicas fijas o en movimiento;
- XVII. Giratorios y de carteleras o mixtos; y
- XVIII. Sobre la Vía Pública y elementos de urbanización no autorizados.

Asimismo queda prohibida la inclusión de cualquier tipo de publicidad, marcas comerciales, logotipos y leyendas ajenas al giro del establecimiento o local.

ARTÍCULO 17. Derogado.

ARTÍCULO 18. Son elementos integrantes de un anuncio, los siguientes:

I. Bases o estructura de sustentación;

II. Elementos de fijación;

III. Carátula o vista.

CAPÍTULO IV CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁ LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 19. La utilización de logotipos en anuncios denominativos únicamente podrá ocupar hasta un 20% del área total autorizada.

ARTÍCULO 20. Los anuncios destinados a verse desde la vía pública, aún cuando se pinten o coloquen en el interior de los establecimientos o locales, deberán cumplir con las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO 21. El texto de los anuncios deberá estar en idioma español, excepto cuando se trate de dialectos nacionales, marcas, productos, nombres propios o nombres comerciales registrados en un idioma extranjero.

ARTÍCULO 22. Derogado.

ARTÍCULO 23. Únicamente se permitirá la colocación de un anuncio por establecimiento comercial o de prestación de servicios que tenga vista hacia la vía pública, excepto los que se ubiquen en esquina, que podrán colocar uno sobre el vano de acceso de cada fachada, debiendo ser iguales en forma, diseño, dimensiones y color.

ARTÍCULO 24. La forma de los anuncios pintados para los inmuebles inscritos en el catálogo de Monumentos Históricos será rectangular y su posición horizontal, con una dimensión máxima de 0.50 metros de alto por 1.40 metros de ancho.

Los anuncios de letra suelta tendrán como máximo 0.45 metros de alto y el desarrollo del anuncio no podrá exceder de 2.00 metros longitudinales.

ARTÍCULO 25. Las dimensiones máximas de los anuncios pintados para los inmuebles no inscritos en el catálogo de Monumentos Históricos, serán en función del área de macizo y de altura de la fachada y se determinarán de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Altura del área asignable:

a) Con una altura hasta 4 metros = 0.50 metros

b) Con una altura hasta 6 metros = 0.75 metros

c) Con una altura hasta 8 metros = 1.00 metros

II. Longitud del área asignable:

a) Con una altura hasta 4 metros = 1.40 metros

b) Con una altura hasta 6 metros = 2.10 metros

c) Con una altura hasta 9 metros = 2.80 metros

ARTÍCULO 26. En el caso de placas denominativas, éstas deberán ser de metal o madera, con dimensión máxima de 0.30 mts., de alto por 0.50 mts., de largo, siempre proporcionadas a la fachada, y colocadas en el macizo del muro contiguo a los accesos.

ARTÍCULO 27. Los anuncios adosados solo podrán situarse en los límites del espacio interior de los vanos y no deberán tener una altura mayor a los 0.50 metros, la longitud del anuncio será definida por el claro del vano, de conformidad a lo siguiente:

I. En vanos con cerramiento horizontal, los anuncios serán rectangulares;

II. En vanos con arco, los anuncios llevarán la forma de éstos y se colocarán a partir del arranque de los mismos, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo; y

III. En los casos en que el arco sea rebajado o escarzano e impida la colocación del anuncio, corresponderá a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal definir sus dimensiones y ubicación.

ARTÍCULO 28. Derogado.

ARTÍCULO 29. En los casos en que existan dos o más establecimientos o locales con un solo acceso en un mismo inmueble, se podrá colocar un anuncio exterior para identificar el conjunto comercial y en el interior un directorio de los establecimientos o locales, mediante anuncios de menor tamaño cumpliendo con la condición de que todos tengan las mismas características.

En los casos de que en un mismo inmueble exista más de un establecimiento o local con acceso independiente, sin que sea centro comercial, se podrá colocar un anuncio en cada acceso, cumpliendo con la condición de que todos tengan las mismas características.

En el caso en los que las edificaciones cuenten con más de una planta únicamente podrá colocarse en planta baja.

ARTÍCULO 30. La iluminación para los anuncios colocados en el exterior de los inmuebles, será únicamente la que se proporcione por el alumbrado público.

Los anuncios colocados al interior de los inmuebles y que sean visibles desde la vía pública podrán ser iluminados únicamente por sistemas indirectos de luz blanca.

ARTÍCULO 31. Derogado.

ARTÍCULO 32. Derogado.

CAPÍTULO V TOLDOS

ARTÍCULO 33. Únicamente se autorizará la colocación, instalación o fijación de toldos cuando la fachada del inmueble presente un asoleamiento, bajo los siguientes lineamientos:

I. Deberán ser de colocación retráctil y enrollables sobre un eje horizontal;

II. Solamente se podrá colocar un toldo en cada vano de puerta o ventana;

III. Los toldos deberán colocarse únicamente en el interior del vano, por lo que no deberán cubrir los enmarcamientos así como elementos arquitectónicos de las fachadas; y

IV. Todos los toldos de un inmueble deberán tener las mismas características de tamaño, diseño, material y colores determinados por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y no podrán contener ningún tipo de anuncio o publicidad.

ARTÍCULO 34. La colocación de toldos no debe interferir con el tránsito de personas ni de vehículos, siendo la altura mínima de 2.10 metros respecto al nivel de banqueta y una proyección máxima de 1.20 metros respecto al paramento de fachada, siempre y cuando la sección de la banqueta no sea menor de 1.20 metros.

ARTÍCULO 35. Queda prohibida la colocación, instalación y fijación de toldos en la Zona de Monumentos Históricos, con las siguientes características.

I. Toldos fabricados con material translucido, metálico o brillante;

II. Toldos con publicidad e iluminación directa;

III. Toldos semiesféricos; y

IV. Toldos Rígidos

CAPÍTULO VI TRAMITACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 36. Únicamente podrán solicitar licencia o permiso para la colocación de mobiliario particular de sillas, mesas y sombrillas en la vía pública dentro de la Zona de Monumentos Históricos a aquellos establecimientos o locales comerciales que su giro sea catalogado como:

- I. Negocios que tengan como actividad principal el servicio de alimentos preparados dentro del establecimiento, sin venta de bebidas alcohólicas; y
- II. Negocios que tengan como actividad principal el servicio de venta de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos preparados dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 37. Para tramitar la licencia o permiso para la colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos, dentro de la Zona de Monumentos Históricos, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente firmada y requisitada;
- II. Autorización otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en base a sus atribuciones;
- III. Licencia de funcionamiento, que corresponda con el domicilio, giro comercial, denominación o razón social del establecimiento solicitante; y
- IV. Los demás que a juicio de autoridad municipal se requieran.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal deberá emitir en un plazo no mayor a 15 días hábiles la determinación factible o no factible para la colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos, dentro de la Zona de Monumentos Históricos.

Se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes en el caso de que se autorice la expedición del permiso o licencia, la cual será exclusivamente por el tiempo que se señale; no dándose trámite a las solicitudes de licencia o permiso que no reúnan los requisitos señalados.

ARTÍCULO 38. Los interesados, al vencimiento de su licencia o permiso para la colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos en la Zona de Monumentos Históricos, deberán solicitar nuevamente ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal la revalidación o prórroga respectivas.

Los interesados en la revalidación de su licencia deberán presentarla junto con el formato de solicitud respectivo, dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que hubiese expirado la vigencia de la misma.

Los interesados que hubiesen obtenido permiso, podrán solicitar dentro de los 15 días naturales siguientes a aquel que hubiese expirado, una prórroga por una sola ocasión, la cual no podrá exceder de 60 días naturales.

ARTÍCULO 39. Están obligados a conservar y mantener el buen aspecto, la estabilidad y seguridad, así como a acatar las recomendaciones de las autoridades competentes, aquellos a quien se les expida licencia o permiso para la colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular en la vía pública, anuncios y toldos en la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 40. Las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento, en ningún caso podrán ser objeto de enajenación, cesión, arrendamiento, gravámenes o algún otro tipo de transacción.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 41. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal deberá realizar visitas de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, a efecto de vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 43. Derogado.

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO 45. Derogado.

ARTÍCULO 46. Derogado.

ARTÍCULO 47. Derogado.

ARTÍCULO 48. Derogado.

ARTÍCULO 49. Derogado.

ARTÍCULO 50. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, de conformidad con el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro y el presente ordenamiento, podrá ordenar la ejecución de medidas preventivas o de seguridad pudiendo consistir en:

I. El aseguramiento o retiro temporal en forma parcial o total, del mobiliario particular, anuncios o toldos colocados, y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;

II. La suspensión temporal, parcial o total de las actividades relacionadas con la colocación, instalación, fijación, modificación del mobiliario particular, anuncios o toldos en la vía pública; y

III. La suspensión de las licencias, permisos o autorizaciones, en caso de que estas no sean cumplidas en los términos por las cuales se expidieron.

La imposición de las medidas preventivas o de seguridad se aplicarán cuando exista riesgo inminente de daño, no se salvguarde el orden público y la seguridad de los habitantes del Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51. El incumplimiento por parte de los particulares respecto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento constituyen infracción; las sanciones por concepto de infracción podrán consistir en:

I. Multa de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona; y/o

II. Revocación de las licencias o permisos otorgados;

Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

a) Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

b) El daño que se hayan producido o puedan producirse;

c) La calidad de reincidente del infractor; y

- d) Los costos de inversión para la colocación, instalación, fijación, modificación, conservación o retiro del mobiliario particular, anuncios y toldos, así como todas aquellas circunstancias que sirvan de base para la individualización de la sanción.

La aplicación de las sanciones será sin perjuicio de las medidas preventivas y/o correctivas que la autoridad competente dicte o ejecute, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En los casos de reincidencia, la autoridad podrá incrementar la multa aplicada anteriormente al infractor, sin exceder los límites permitidos por el presente Reglamento.

Los costos para resarcir los daños causados a la vía pública correrán por cuenta del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 52. Cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones conozcan de asuntos que pudieran constituir infracción o delito, deberán dar aviso de inmediato a la autoridad competente.

ARTÍCULO 53. Constituyen infracciones en el presente ordenamiento:

- I. Colocar, instalar, fijar y modificar mobiliario particular, anuncios y toldos en la vía pública sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- II. Colocar el mobiliario particular, anuncios y toldos elaborados o fabricados con material, diseño y tamaño no autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III. Colocar el mobiliario particular en lugares no permitidos y áreas no asignadas;
- IV. Colocar de manera distinta a la autorizada;
- V. Colocar los anuncios o letreros publicitarios e iluminación sujetos o adheridos al mobiliario particular y toldos;
- VI. Colocar las sombrillas al interior de los portales;
- VII. Fijar en la vía pública las sillas, mesas y sombrillas autorizadas;
- VIII. Delimitar el área autorizada por medio de barandales, rejas, macetas o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito de las personas;
- IX. No retirar el mobiliario particular, de acuerdo con lo estipulado en la licencia respectiva;
- X. Obstaculizar con el mobiliario particular la circulación peatonal, los accesos vecinos y la percepción visual y estética de los Monumentos;
- XI. Adosar los anuncios a los muros;

XII. Colocar los anuncios en los niveles superiores de los establecimientos cuando cuenten con más de una planta;

XIII. Colocar en los anuncios publicidad, marcas comerciales y leyendas ajenas al giro del establecimiento;

XIV. Colocar los anuncios sobre los marcos de los vanos, molduras, cornisas o cualquier otro elemento arquitectónico ornamental.

XV. Colocar los toldos en los enmarcamientos de vanos y elementos arquitectónicos;

XVI. Incumplir con las obligaciones de conservación del buen aspecto, estabilidad y seguridad de los Monumentos Históricos;

XVII. Incumplir en los términos que se expide la licencia o permiso de colocación, instalación, fijación y modificación de mobiliario particular, anuncios y toldos en la Zona de Monumentos Históricos; e

XVIII. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 54. Derogado.

ARTÍCULO 55. Derogado.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 56. Los actos administrativos de las autoridades municipales en la aplicación del presente ordenamiento, podrán recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

ARTÍCULO 57. Derogado.

ARTÍCULO 58. Derogado.

ARTÍCULO 59. Derogado.

ARTÍCULO 60. Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Los propietarios, poseedores y arrendatarios de establecimientos o locales que se encuentren ubicados dentro de la Zona de Monumentos Históricos, gozarán de un término de 90 días naturales para iniciar los trámites de regularización respectivos.

TERCERO. Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, expido el presente Reglamento en el Palacio de Gobierno Municipal, sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO**

**ACUERDO QUE REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA COLOCACIÓN DE
MOBILIARIO PARTICULAR EN LA VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA
ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE SANTIAGO DE QUERÉTARO.
(Publicado en la Gaceta Municipal 60, del veinticuatro de septiembre de 2003)**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Tesorería Municipal deberá emitir la clasificación de giros que podrán ser autorizados para la colocación, instalación o fijación de mobiliario particular, toldos y anuncios dentro de la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro, en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la publicación del presente en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el ejercicio fiscal 2003, los establecimientos que se encuentren funcionando con base en las licencias o permisos para la colocación, instalación o fijación de mobiliario particular, anuncios y toldos dentro de la Zona de Monumentos Históricos obtenidos con anterioridad, podrán seguir haciéndolo en los términos y condiciones en fueron expedidos, siempre que se ajusten en lo demás a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO PARTICULAR
EN LA VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA ZONA DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS DE SANTIAGO DE QUERÉTARO.
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 12, de fecha 11 de mayo de 2004)**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Respecto de la reforma al artículo 56 del Reglamento para la Colocación de Mobiliario Particular en la Vía Pública, Anuncios y Toldos para la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CUARTO. Los procedimientos o recursos administrativos, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente reforma de Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2004 dos mil cuatro.

**LIC. ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ALVÁREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO PARTICULAR
EN LA VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA ZONA DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS DE SANTIAGO DE QUERÉTARO.
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 1, de fecha 6 de diciembre de 2006)**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable a que elabore un programa de actualización de datos y registro de mobiliario en vía pública, anuncios y toldos en la Zona de Monumentos Históricos, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la publicación del presente en la Gaceta Municipal.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal a que en un plazo de 20 días hábiles determine las características de diseño, material y colores que deberá tener el mobiliario particular, anuncios y toldos autorizados para su colocación en la Zona de Monumentos Históricos, así como la difusión de éstos mediante programas publicitarios, a efecto de que el particular inicie los trámites correspondientes.

QUINTO. Las licencias y permisos para la colocación de anuncios expedidos con anterioridad al presente reglamento, se sujetarán en los términos y condiciones en que se hayan autorizado hasta el término de su vigencia.

SEXTO. Los procedimientos o recursos administrativos, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a los preceptos que los originaron.

**LIC. MANUEL GONZÁLEZ VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO PARTICULAR
EN LA VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA ZONA DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS DE SANTIAGO DE QUERÉTARO.**

(Publicado en la Gaceta Municipal No. 20, de fecha 18 de septiembre de 2007)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes reformas.

**LIC. MANUEL GONZÁLEZ VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICACIÓN. “Reglamento para la Colocación de Mobiliario Particular en la Vía Pública, Anuncios y Toldos para la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro”, “Gaceta Municipal” No. 20, de fecha 18 de septiembre de 2007 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” No. 61, de fecha 12 de octubre de 2007.